



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-3-2025

INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El doce de mayo de dos mil veinticinco, se recibió la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030525000687, en la que se pidió lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4, 15, 18, 70 fracción XXII, 124 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito información respecto al concurso escalafonario correspondiente a la Convocatoria No. 3/2025 publicada el 15 de enero de 2025, relativa a la plaza 2641 con adscripción a la Dirección General de Recursos Humanos.

1) Informen si dicho concurso escalafonario ha concluido. En caso afirmativo, solicito copia del acta o resolución que contiene los resultados del concurso, así como la calificación obtenida por cada persona participante y el nombre de quien fue designada ganadora.

2) En caso negativo, se informe detalladamente el estado actual del procedimiento, indicando de manera clara y cronológica:

- a) cuántas personas se inscribieron,*
- b) en qué fechas se realizaron las etapas sustantivas (revisión documental, evaluación de factores, aplicación de exámenes),*
- c) si ya se celebró sesión de la Comisión Mixta de Escalafón para resolver el concurso, y*

d) *en qué fase se encuentra actualmente detenido el procedimiento y por qué motivo.*

3) *Solicito copia de los documentos oficiales que obren en poder de la Comisión Mixta de Escalafón, tales como: la lista de personas admitidas al concurso, la fecha y modalidad de aplicación del examen, el acta de sesión donde se haya deliberado sobre el concurso (si existe), y cualquier notificación que se haya emitido respecto a su desarrollo.*

4) *Con base en el artículo 29, fracción VI, del Reglamento de Escalafón, la Comisión debe determinar en sesión la calificación definitiva de las personas concursantes y notificar los resultados. Solicito que se indique expresamente si ya se cumplió con esta obligación, y en caso negativo, qué autoridad es responsable del retraso en la publicación de resultados.*

5) *Conforme al principio de legalidad y a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento citado, toda omisión administrativa en el procedimiento escalafonario debe estar fundada y motivada. Por tanto, solicito que se informe si existe alguna causa formal o impedimento legal que justifique la omisión o dilación en la resolución de este concurso, y en su caso, se proporcione copia del documento donde conste dicha justificación.*

6) *Solicito que esta respuesta sea motivada y acompañada de la documentación que obre en poder de la Suprema Corte y derive del ejercicio de funciones de la Comisión Mixta de Escalafón, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3, fracción XI, de la Ley General de Transparencia.*

Finalmente, con fundamento en el artículo 70, fracción XXII de dicha ley, solicito que la respuesta a esta solicitud también sea publicada en el portal institucional de la Suprema Corte, dentro del apartado denominado 'Estrado electrónico de notificaciones a personas solicitantes [sic]'.

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de doce de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto del Subdirector General de Acceso a la Información, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT/A/0172/2025.



En cuanto a la parte final de la solicitud en la que se pide que la respuesta se publique en el “*Estrado electrónico de notificaciones a personas solicitantes*” de este Alto Tribunal, en el mismo acuerdo se ordenó informar a la persona solicitante que no es obligatorio publicar la respuesta a una solicitud en el Estrado Electrónico de Notificaciones si fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que, conforme al artículo 127 de la Ley General de Transparencia, las notificaciones deben realizarse por ese medio, salvo que se haya señalado otro y se agrega que el uso de estrados solo procede en casos excepcionales, como cuando la solicitud se presenta por una vía distinta a la Plataforma y no se proporciona un medio de contacto.

TERCERO. Requerimiento de información. Mediante oficio UGTSIJ/SGAI-1003-2025 del titular de la Unidad General de Transparencia, enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el doce de mayo de dos mil veinticinco, se requirió a la Dirección General de Recursos Humanos (Recursos Humanos) que se pronunciara sobre la información solicitada.

CUARTO. Solicitud de prórroga de Recursos Humanos. En el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-1743-2025, enviado a la Unidad General de Transparencia el veinte de mayo de dos mil veinticinco, se pidió una prórroga para emitir el informe requerido.

QUINTO. Informe de Recursos Humanos. El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se envió por el Sistema de Gestión Documental Institucional a la Unidad General de Transparencia el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-1821-2025, en el que se señala lo siguiente:

“Al respecto, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de referencia, en términos del

artículo 30, fracción III, del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal](#), (se inserta vínculo electrónico).

Esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, base de datos y registros con que cuenta, por lo que, para efectos de una exposición más clara, se desglosan los contenidos de la siguiente manera.

Por lo que hace a la solicitud, identificada con el numeral 1, consistente en: '1) Informen si dicho concurso escalafonario ha concluido. En caso afirmativo, solicito copia del acta o resolución que contiene los resultados del concurso, así como la calificación obtenida por cada persona participante y el nombre de quien fue designada ganadora' (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que el concurso escalafonario correspondiente a la Convocatoria No. 3/2025 no ha concluido, por lo que se encuentra en curso.

Para atender la solicitud 2, relativa en saber: '2) En caso negativo, se informe detalladamente el estado actual del procedimiento, indicando de manera clara y cronológica:

- a) cuántas personas se inscribieron,
- b) en qué fechas se realizaron las etapas sustantivas (revisión documental, evaluación de factores, aplicación de exámenes),
- c) si ya se celebró sesión de la Comisión Mixta de Escalafón para resolver el concurso, y
- d) en qué fase se encuentra actualmente detenido el procedimiento y por qué motivo.' (sic).

Sobre el particular, se informa que a la persona solicitante y a la Unidad de Transparencia que, la convocatoria número 3/2025 relativa a la plaza 2641 con adscripción a la Dirección General de Recursos Humanos se inscribieron 13 personas servidoras públicas.

Por lo que hace a las etapas del concurso escalafonario se realizaron en las fechas que se indican a continuación:

- a) Notificación de la vacante por parte del área el 5 de diciembre de 2024
- b) Certificación de la vacancia el 6 de diciembre de 2024
- c) Elaboración y publicación de la convocatoria el 15 de enero de 2025
- d) Vigencia de la convocatoria del 16 al 22 de enero de 2025
- e) Solicitud de información para evaluación de los aspirantes 23 de enero de 2025

Respecto a la celebración de la sesión de la Comisión Mixta de Escalafón para resolver el concurso, se informa que no se ha llevado a cabo la sesión por lo que la información es inexistente, en términos del artículo 16 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (de la que se inserta vínculo electrónico para consulta).



Con relación al proceso del concurso, a la fecha del ingreso de la solicitud de mérito, el mismo se encuentra en la etapa de determinación del cumplimiento de los requisitos de las personas aspirantes y publicación de la lista de quienes los cumplen, conforme a lo establecido en el artículo 29 del [Reglamento de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (se inserta vínculo electrónico). Se aclara que el proceso no está detenido como lo señala la persona solicitante, sino que se encuentra en la etapa señalada conforme a la normativa referida, razón por la cual se considera que esa porción de la solicitud es un juicio de valor y esta Dirección General no se encuentra en aptitud de atenderle.

Con relación a las solicitudes 3 y 4, consistentes en saber: '3) Solicito copia de los documentos oficiales que obren en poder de la Comisión Mixta de Escalafón, tales como: la lista de personas admitidas al concurso, la fecha y modalidad de aplicación del examen, el acta de sesión donde se haya deliberado sobre el concurso (si existe), y cualquier notificación que se haya emitido respecto a su desarrollo.' (sic) y '4) Con base en el artículo 29, fracción VI, del Reglamento de Escalafón, la Comisión debe determinar en sesión la calificación definitiva de las personas concursantes y notificar los resultados. Solicito que se indique expresamente si ya se cumplió con esta obligación, y en caso negativo, qué autoridad es responsable del retraso en la publicación de resultados' (sic), se comunica a la Unidad de Transparencia que, la información solicitada forma parte de un proceso deliberativo, toda vez que a la fecha no ha concluido el concurso y hasta en tanto no sea adoptada la decisión final, se considera que la información es reservada, de conformidad con el artículo 112, fracción VIII, de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (de la que se inserta vínculo electrónico para consulta), derivado de la referida información permitirá tomar una decisión final en el concurso escalafonario para la asignación de una plaza. Por lo expuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como sujeto obligado tiene el deber de proteger y resguardar la información clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción VI de la aludida Ley General.

La finalidad de la reserva es la de hacer prevalecer la sana y plena ejecución o instrumentación de los actos y decisiones dentro de concurso escalafonario, lo cual se materializa a través de la no divulgación de aquellas actuaciones (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) que, estando directamente relacionadas con aquellas puedan comprometer de algún modo su subsistencia.

Al respecto, para acreditar la reserva invocada, se justifican los elementos de la prueba de daño conforme a lo establecido en el artículo 107 de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se estima que dicha información tiene el carácter de reservada, toda vez que la divulgación de la información solicitada representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público. Ello porque el concurso escalafonario se encuentra en la etapa de determinación del cumplimiento de los requisitos de las personas aspirantes y publicación de la lista de quienes los cumplen, por lo que la difusión de la información a la que se ha hecho referencia comprometería la determinación final sobre su resultado, ya que una o varias personas participantes podrían saber

anticipadamente resultados o circunstancias particulares de dicho concurso, de tal manera que se pondría en riesgo la certidumbre, veracidad y efectividad del mismo.

No [sic] se supera el interés público de su difusión porque existe un interés superior de que la información sea protegida hasta en tanto concluya el concurso de escalafón, puesto que su divulgación perjudicaría el proceso de evaluación objetiva de las personas servidoras públicas que participan en el concurso, generando un procedimiento de selección desigual, con resultados que no darían certeza de lo examinado, transgrediendo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia establecidos en el artículo 6, inciso A, párrafo tercero de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) (se inserta vínculo electrónico).

El proteger la información referida, al clasificarla como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, ya que representa el medio menos lesivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que al ser la reserva de carácter temporal se asegura la protección de los principios señalados en la selección de las personas candidatas más idóneas para desempeñar los cargos públicos y se protege la equidad en el concurso escalafonario.

En este sentido, la información a la que se ha hecho alusión se encuentra dentro de un proceso deliberativo, en el caso particular, de un concurso en el que no se ha determinado a una persona ganadora, por lo que el otorgarla pondría en riesgo al procedimiento que se lleva a cabo en la Comisión Mixta de Escalafón.

Es importante enfatizar que una vez que la Comisión Mixta de Escalafón determine en sesión ordinaria o extraordinaria a la persona servidora pública ganadora, las listas de resultados serán publicadas en los medios institucionales de difusión y adicionalmente, el resultado se comunicará por oficio a cada una de las personas concursantes.

Con base en lo antes expuesto, en términos de lo que establece el primer párrafo del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva permanezca con tal carácter por un periodo de seis meses, esto es, hasta que concluya el concurso escalafonario, considerando las circunstancias de tiempo, modo y lugar; esto es, que el proceso se encuentra en la etapa de determinación del cumplimiento de los requisitos de las personas aspirantes y publicación de la lista de quienes los cumplen.

Aunado a lo anterior, se informa a la persona solicitante que aún faltan las etapas de realización del examen, calificación y determinación de la persona ganadora, el resultado del concurso, la difusión, la notificación y, en su caso, la etapa de impugnación.

Ahora bien, por lo que hace a la porción de la solicitud señalada en el numeral 5, relativa en: '5) Conforme al principio de legalidad y a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento citado, toda omisión administrativa en el procedimiento escalafonario debe estar fundada y motivada. Por tanto, solicito que se informe si existe alguna causa formal o impedimento legal



que justifique la omisión o dilación en la resolución de este concurso, y en su caso, se proporcione copia del documento donde conste dicha justificación' (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que, esta Dirección General de Recursos Humanos, considera que la solicitud planteada no [sic] refiere a una solicitud de acceso a la información, sino que se trata de expresiones de libre opinión de la persona solicitante, es decir, se trata de un juicio de valor pues asegura una presunta omisión en el proceso escalafonario.

En ese sentido, el cuestionamiento vertido en la presente solicitud constituye una consulta que no satisface los supuestos legales para ser consideradas como una solicitud de acceso a la información pública, pues como se ha informado el concurso escalafonario está en curso y se encuentra en la etapa de determinación del cumplimiento de los requisitos de los aspirantes y publicación de la lista de las personas servidoras públicas que los cumplen en términos del citado artículo 29 del referido Reglamento de Escalón, faltando aún las etapas de realización del examen, calificación y determinación del ganador, el resultado del concurso, la difusión, la notificación y, en su caso, la etapa de impugnación, sin que ello, se traduzca en información pública de conformidad con el artículo 126, fracción II, de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#), (se inserta vínculo electrónico), por lo tanto, no encuentra cauce a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, razón por la cual esta Dirección General de Recursos Humanos, no se encuentra en aptitud de atenderle.

Finalmente, por lo que hace a la parte de la solicitud identificada con el número 6, consistente en saber: '6) Solicito que esta respuesta sea motivada y acompañada de la documentación que obre en poder de la Suprema Corte y derive del ejercicio de funciones de la Comisión Mixta de Escalafón, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3, fracción XI, de la Ley General de Transparencia' (sic), se informa que por el momento, el único documento que se puede proporcionar es la convocatoria 3/2025, dados los argumentos de reserva que se han expuesto con anterioridad, la cual se adjunta al presente oficio como anexo único, en formato de pdf. y en versión íntegra, al no contener información susceptible de ser clasificada.

Con base en la información proporcionada, solicitamos amablemente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se considere atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030525000687 por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos."

SEXTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de tres de junio de dos mil veinticinco, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/SGAI-1118-2025 y el expediente electrónico UT-A/0172/2025 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. En acuerdo de cuatro de junio de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Presidencia del Comité de Transparencia ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-3-2025** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-165-2025, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

OCTAVO. Ampliación del plazo. En sesión ordinaria de cuatro de junio de dos mil veinticinco, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la siguiente tabla se reseña la información solicitada sobre el concurso escalafonario 3/2025, en el que se concursó la plaza 2641 adscrita a Recursos Humanos, y las respuestas que dieron esa instancia y la Unidad General de Transparencia en relación con cada aspecto:



Información solicitada	Respuestas
<p>1. Saber si el concurso ya concluyó y, de ser así, el acta o resolución, calificaciones de los participantes y nombre del ganador.</p>	<p>Recursos Humanos: Señaló que no ha concluido.</p>
<p>2. En caso negativo, se informe detalladamente el estado actual, indicando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cuántas personas se inscribieron. b) Fechas en que se realizaron las etapas sustantivas (revisión documental, evaluación de factores, aplicación de exámenes). c) Si la Comisión Mixta de Escalafón ya sesionó para resolver el concurso d) En qué fase se encuentra actualmente detenido el procedimiento y por qué motivo. 	<p>Recursos Humanos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Personas inscritas: 13 b) Etapas sustantivas y fechas. <ul style="list-style-type: none"> - Notificación de la vacante: 5 de diciembre de 2024 - Certificación de la vacante: 6 de diciembre de 2024 - Publicación de la convocatoria: 15 de enero de 2025 - Vigencia de la convocatoria: 16 al 22 de enero de 2025 - Solicitud de información para evaluación: 23 de enero de 2025 c) La Comisión Mixta de Escalafón aún no se ha reunido. d) El concurso se encuentra actualmente en la etapa de determinación del cumplimiento de requisitos y en la publicación de la lista de quienes los cumplen. <p>Aclara que el proceso no está detenido, sino que se encuentra en la etapa señalada, conforme a la normativa aplicable, por lo que esa porción de la solicitud es un juicio de valor y no está en aptitud de atenderla.</p>
<p>3. Copia de todos los documentos oficiales en poder de la Comisión Mixta de Escalafón, como el listado de personas admitidas, la fecha y modalidad del examen, el acta de la sesión (si existe) y las notificaciones emitidas.</p>	<p>Recursos Humanos: La información es reservada, de conformidad con el artículo 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia, porque forma parte de un proceso deliberativo en el que aún no se adopta la decisión final.</p>
<p>4. Se informe si conforme al artículo 29, fracción IV, del Reglamento de Escalafón, la Comisión ya determinó definitivamente la calificación de las personas concursantes, y si eso aún no ocurre, que se mencione qué autoridad es responsable del retraso en la publicación de los resultados.</p>	<p>Recursos Humanos: Lo planteado no se refiere a una solicitud de información, sino que se trata de expresiones de libre opinión de la persona solicitante, es decir, se trata de un juicio de valor al asegurar una presunta omisión en el proceso escalafonario.</p>
<p>5. Se informe si existe alguna causa formal o impedimento legal que justifique la omisión o dilación en la resolución de este concurso, y en su caso, se proporcione copia del documento donde conste dicha justificación.</p>	<p>Recursos Humanos: El único documento al que se puede acceder por el momento es la convocatoria 3/2025, la cual se pone a disposición en versión íntegra, porque no contiene información susceptible de ser clasificada.</p>
<p>6. Pide que la respuesta esté fundamentada y que incluya toda la documentación relacionada con el concurso.</p>	<p>Recursos Humanos: El único documento al que se puede acceder por el momento es la convocatoria 3/2025, la cual se pone a disposición en versión íntegra, porque no contiene información susceptible de ser clasificada.</p>

UPmNlj835sqQpUX4Gk80uLgkdWYuFFXgcKZdlOz1nYY=

Información solicitada	Respuestas
Se publique la respuesta en el portal institucional de la Suprema Corte, dentro del apartado denominado “Estrado electrónico de notificaciones a personas solicitantes”.	Unidad General de Transparencia: Conforme a la normativa aplicable, no es obligatorio publicar la respuesta a una solicitud en el Estrado Electrónico de Notificaciones, si fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Conforme a lo expuesto, esta resolución se limita a analizar los puntos 1 a 6 de la solicitud, pues respecto de lo señalado en el último párrafo, acerca de las notificaciones, la Unidad General de Transparencia expuso los motivos por los que no le dio trámite, lo cual se estima correcto, de acuerdo con el artículo 127 de la Ley General de Transparencia.

1. Planteamientos de la solicitud que no son atendibles a través del derecho de acceso a la información.

En relación con el **punto 5** de la solicitud, en el que se pide “se informe si existe alguna causa formal o impedimento legal que justifique la omisión o dilación en la resolución de este concurso, y en su caso, se proporcione copia del documento donde conste dicha justificación”, se considera que se trata de una consulta, en virtud de que se pide justificar una aparente dilación en la resolución del proceso del concurso, lo que implica, evidentemente, que se genere una respuesta sobre un planteamiento subjetivo que se formula en la solicitud, pero no se requiere un documento generado con motivo de las facultades conferidas a algún órgano o área de este Alto Tribunal y que va más allá de lo que pueda estar documentado.

En situación similar se ubica el **punto 4** de la solicitud, en el que se pide informar si “ya se cumplió” con la obligación prevista en el artículo 29, fracción IV, del Reglamento de Escalafón y, en caso negativo, se mencione “qué autoridad es responsable del retraso en la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

publicación de resultados”, pues si bien, Recursos Humanos clasifica la respuesta a esa planteamiento como información reservada, lo cierto es que este Comité advierte que lo que se pide es una explicación de por qué, en su caso, existe retraso en la publicación de los resultados y la instancia responsable de su dilación, pero no se menciona, de manera específica, a qué documento se quiere acceder, sino que, como su propio texto refiere, pretenden obtener una justificación de situaciones específicas que ahí se mencionan y que son subjetivas.

En relación con lo anterior, se precisa que este Comité de Transparencia está obligado a verificar que la clasificación de la información se realice con apego al marco jurídico aplicable, conforme a los artículos 40, fracción II, y 139, de la Ley General de Transparencia¹, así como 23, fracción II², del Acuerdo General de Administración 5/2015, por lo que con base en esa facultad se considera que los planteamientos contenidos en los puntos 4 y 5 que han quedado reseñados, no pueden ser atendidos por la vía de acceso a la información.

¹ **Artículo 40.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;”

(...)

Artículo 139. En caso de que los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 134 de la presente Ley.”

(...)

² **Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;”

En ese sentido, se señala que el derecho de acceso a la información encuentra cauce, exclusivamente, en las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia del contenido de los artículos 4 y 16³, de la Ley General de Transparencia, pero en los planteamientos a que se hace referencia en este apartado no se indica, de manera específica, a qué documento o documentos se quiere tener acceso, por el contrario se solicita que este Alto Tribunal informen sobre diversas cuestiones, para obtener una justificación de lo que se plantea, a manera de respuesta de la solicitud de información, pero el derecho de acceso a la información no es la vía para obtener lo que se pretende en esos puntos.

Conforme a lo expuesto, no se realiza el análisis de la clasificación de reserva que propone Recursos Humanos respecto de lo solicitado en el punto 4, pues, como se dijo, ese planteamiento corresponde a una consulta.

2. Requerimiento de información.

Recursos Humanos clasificó como información reservada la documentación que se pide en el **punto 3**, consistente en la lista de personas admitidas, fecha y modalidad de aplicación de examen, actas y notificaciones, con fundamento en el artículo 112, fracción VIII, de la

³ “**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.”

(...)

Artículo 16. *Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-3-2025

Ley General de Transparencia, argumentado que forman parte de un procedimiento deliberativo, en el cual no se ha adoptado la decisión final.

No obstante, este Comité advierte como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en la página de Intranet de este Alto Tribunal se publicó la **“LISTA DE RESULTADOS de las personas participantes en el concurso escalafonario correspondiente a la Convocatoria 3/2025 relativo a la plaza de base vacante definitiva número 2641 de Profesional Operativo (a) Rango “A”, con adscripción en la Dirección General de Recursos Humanos, según lo acordado por las personas integrantes de la Comisión en su Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 12 de junio de 2025”**.

En consecuencia, dado que la naturaleza de la información solicitada pudo haber cambiado, porque se concluyó el concurso escalafonario, para que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios que le permitan emitir el pronunciamiento que corresponda, con fundamento en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a Recursos Humanos, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que actualice su respuesta y se puede llevar a cabo el análisis de la clasificación de la información.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. No es atendible por la vía de acceso a la información lo analizado en el apartado 1 de la última consideración de esta resolución.

SEGUNDO. Se requiere a Recursos Humanos en los términos expuestos en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

UPmNlj835sqQpUX4Gk80uLgkdWYuFFXgcKZdlOz1nYY=